TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Adjudicación judicial de apoyo en favor de Paula Alejandra Suarez Fajardo.

Exp. 2022-00116-01

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- Ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, la señora Luz Marlén Fajardo Supelano formuló demanda para la adjudicación judicial de apoyo, con el propósito que se declare que su hija Paula Alejandra Suarez Fajardo carece de capacidad absoluta para representarse a sí misma, ejercer sus derechos y contraer obligaciones, requiriendo apoyo absoluto, y se designe a su progenitora "*como apoyo de su hija*", quien se encuentra "*amplia, plena y suficientemente facultada para ejercer la representación legal de a antes mencionada…*".

- Con auto de 31 de marzo de 2022[1], el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda en los siguientes términos:

> *"1.- ADECÚE el poder y el escrito de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso; téngase en cuenta, que al ser un proceso tramitado bajo los lineamientos establecidos en el procedimiento verbal sumario, la acción debe ir dirigida en contra de la persona sobre quien van a recaer los apoyos solicitados.*
>
> *2.- ADECÚE la demanda al trámite establecido en la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, por lo que no es procedente declarar que una persona es incapaz para realizar alguna actuación, además que el trámite del proceso lo que busca es designar un apoyo para que, en virtud de este, la persona pueda ejercer sus derechos, por lo que deberá excluir y/o adecuar las pretensiones solicitadas en el acápite de pretensiones.*
>
> *3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*
>
> *4.- APORTE valoración de apoyos, en el que se certifique el estado de salud tanto física como mental y en donde se encuentre acreditada la patología que refiere que padece PAULA SUAREZ FAJARDO.*
>
> *5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto, a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto"*

- La interesada aportó la subsanación dentro del término junto con los anexos requeridos, luego, con proveído de 5 de septiembre de 2022[2], el despacho rechazó la demanda conforme los siguientes fundamentos:

> *"En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1996 de 2019*

[1] Carpeta 01 Primera instancia- Archivo 4
[2] Carpeta 01 Primera instancia- Archivo 7

(…) Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma".

Así las cosas, evidentemente con la entrada en vigencia de la normativa en cita el concepto de incapacidad absoluta o relativa de las personas mayores de edad desapareció del ordenamiento jurídico colombiano, por tanto, es completamente contrario a derecho designar a una persona representante legal de otra por el solo hecho de su condición discapacitante, petición a la que se circunscribe la demanda de la referencia a pesar de la inadmisión proferida por el Juzgado y en la que claramente se indicó en que sentido debía ser ajustada la demanda. En esos términos, el Juzgado rechazará la demanda debido a que los defectos advertidos en auto de 31 de marzo de 2022, no fue subsanada en debida forma"

- Frente a esa determinación, el representante judicial de la demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales el primero fue despachado desfavorablemente con auto de 7 de febrero de 2023[3] y se concedió la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

[3] Carpeta 01 Primera instancia- Archivo 13

Como sustentación del recurso, expuso la apelante los siguientes reparos:

- Señaló que se rechazó la demanda por motivos que no fueron contemplados en el auto inadmisorio, *"ya que, si bien la carga de subsanar la demanda, corresponde a la parte demandante, y hace parte de las cargas procesales que están en su cabeza con el fin de garantizar el debido proceso…"*, sin embargo, es deber del Juez motivar las providencias judiciales.

- La subsanación se aportó dentro del término legal, adecuándose la demanda *"en el sentido de que se adecuó las pretensiones de forma tal que se aclaró que, lo que se busca es designar a la demandante, como madre de la demandada, como apoyo para que* ***pueda designar apoderados judiciales para que adelanten actuaciones frente autoridades administrativas, judiciales, notariales y/o particulares, en aras de proteger los derechos fundamentales de la demandada, la señora Paula Alejandra Suárez Fajardo****. Por ende, no es cierto que la solicitud de designación de apoyo se haya hecho por el solo hecho de la condición discapacitante de la demandada, como lo arguye su señoría"*, adicionalmente, *"no es cierto que la parte demandante haya solicitado la asignación de apoyo, como madre de la demandada, como representante legal por el solo hecho de su condición discapacitante. Por un lado, porque en ningún momento se solicitó la asignación como representante legal, toda vez que la demandada tiene en la actualidad VEINTIDÓS (22) años de edad…"*, en ese orden, no es cierto que la demanda no se haya subsanado en debida forma, comoquiera que el despacho no puede pretender se hubiese tratado un asunto distinto al que se expuso en su momento en la motivación del auto admisorio de la demanda y sobre una figura jurídica distinta, como lo es, la representación legal, a la solicitada en el presente caso.

- Luego, es deber del Juez interpretar la demanda para que se solucione de fondo el problema jurídico planteado *"En ese sentido, no debe dársele primacía a los aspectos formales sobre el derecho sustancial imponiendo barreras u obstáculos al derecho de acceso de la administración de justicia, más aún en un caso como el que nos atañe, en donde están de por medio derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional".*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo, que sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)

3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Sobre el presente asunto, la operadora judicial de primer nivel resolvió rechazar la demanda de adjudicación judicial de apoyo, al considerar que "*Así las cosas, evidentemente con la entrada en vigencia de la normativa en cita el concepto de incapacidad absoluta o relativa de las personas mayores de edad desapareció del ordenamiento jurídico colombiano,* ***por tanto, es completamente contrario a derecho designar a una persona representante legal de otra por el solo hecho de su condición discapacitante, petición a la que se circunscribe la demanda de la referencia a pesar de la inadmisión proferida por el Juzgado y en la que claramente se indicó en que sentido debía ser ajustada la demanda****…"* (negrilla fuera de texto).

En ese orden, con la entrada en vigencia al ordenamiento jurídico de la Ley 1996 de 2019, el legislador adoptó nuevas medidas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad que presenten algún tipo de discapacidad o limitación cognitiva, quienes en lo sucesivo contaran con la designación o adjudicación de apoyos, por medio de los cuales, se les facilitará el ejercicio de su capacidad para que sus actos

tengan plenos efectos, "*Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no puede adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia*"[4].

Respecto de la inconformidad que plantea la apelante, cuando señala que la Jueza de instancia rechazó la demanda, *"por motivos que no fueron contemplados en el auto inadmisorio*", véase que el punto 2 del auto de 31 de marzo de 2022[5], requirió a la interesada para que adecuara el libelo genitor teniendo en cuenta "***que el trámite del proceso lo que busca es designar un apoyo*** *para que, en virtud de este, la persona pueda ejercer sus derechos, por lo que deberá excluir y/o adecuar las pretensiones solicitadas en el acápite de pretensiones"*, es más que claro que, las pretensiones de la demanda deben ir acorde con la clase de acción que se está incoando, empero, contrario a ello, se dispuso en el nuevo escrito como pretensión *"3. Declarar que la señora LUZ MARLEN FAJARDO SUPELANO, mayor de edad, como apoyo de su hija, la joven PAULA ALEJANDRA SUAREZ FAJARDO, se encuentra amplia, plena y suficientemente* ***facultada para ejercer la representación legal de la antes mencionada…"***, desconociéndose la capacidad legal con la que cuenta Paula Alejandra Suarez Fajardo y buscando reconocer a su progenitora como su representante legal, luego, así las cosas, frente a lo enunciado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., donde se exige que debe determinarse lo que se pretende con precisión y claridad, como lo subrayó la Corte Suprema de Justicia, [6]"*la nítida indicación de lo que el demandante pretende, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure"*.

[4] CSJ AC253-2020 del 31 de enero de 2020, Rad. 11001-02-03-000-2019-04147-00
[5] Carpeta 01 Primera instancia- Archivo 4
[6] Sentencia de 15 de noviembre de 1973, G. J., t. CLXXII, págs. 234 a 236

Es así que, sobre los referidos requisitos, la doctrina ha señalado lo siguiente:

> [7] *"4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen 'con precisión y claridad',* ***es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num 1 del CGP"*** (negrilla fuera de texto)

De esta manera, la interesada debió presentar el nuevo escrito de demanda acorde con el requerimiento realizado por el despacho, y expresar lo que pretende que se le declare con precisión y claridad, para superar así el presupuesto en comento, más aún cuando lo pretendido va en contravía con la nueva línea que se ha forjado con la Ley 1996 de 2019 donde en su esencia se busca que la pretensión sea lograr que las personas en las condiciones especiales señaladas, logren desenvolverse en la sociedad con sus apoyos conforme a los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado Colombiano, más no, restringirles sus derechos .

Finalmente, respecto a la solicitud de impulso procesal allegado por la recurrente el 27 de junio de 2023[8], es necesario advertir, que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 puntualizó que es obligatorio para los Jueces llevar a cabo sus pronunciamientos atendiendo el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho, sin que ese orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o prelación legal; asimismo, la Corte Constitucional expuso que, [9]*"'lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general*

[7] López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2019, páginas 512, 517 y 518.
[8] Carpeta Segunda instancia- archivo 5
[9] Sentencia C-248 de 1999 reiterada en Sentencia T-708- de 2006

de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados", de tal manera que, el presente asunto se resuelve según su prioridad y orden de llegada.

Así las cosas, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada; finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado
Orlando Tello Hernandez

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eaffcfae6a91dbe381a9b30a54050b1b173c7cef3517cb348b85e1f4b1fd7b**

Documento generado en 24/07/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica